14 fojas

La pretensión del antes accionante fue que se declare ilegítimo y arbitrario el acto del señor Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil, se lo reintegre en la misma ubicación geográfica en la que venia sirviendo y se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir. LA AUTORIDAD DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA NO TENIA PERSONERÍA PARA DECLARAR INSUBSISTENTE UN CONTRATO DE SUYO CONCLUYENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO (Diciembre 2010) PUES EL CONTRATO LO SUSCRIBIÓ EL RECTOR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRATANTE; los servicios profesionales no contemplaban sitio geográfico alguno en el contrato; y, si el contrato venció en su plazo el 31 de diciembre del 2011 qué remuneraciones u honorarios se le puede cancelar sin que signifique pago indebido o uso indebido de fondos públicos con la generación de responsabilidades, administrativas, civiles y penales.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.- A las personas jurídicas de Derecho Público, la Constitución y la ley le reconocen garantías o derechos constitucionales, así, a la Universidad de Guayaquil y a los centros de educación superior, el Art. 355 establece que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Mal puede una autoridad judicial imponer mediante sentencia que la Universidad de Guayaquil reconozca estabilidad para labores que se ejercen mediante contratos por servicios profesionales, NO PUEDE CONVERTIR UN CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES EN UN NOMBRAMIENTO DE PAGOS INDEBIDOS, la renovación del contrato es potestativo de la mencionada Institución, PUES A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A CUMPLIR UNA ILEGALIDAD. **¿Cómo legalizar pagos sin sustento legal y que constituirían una especie de peculado como se manda a pagar en las sentencias de primera y segunda instancia?**

Las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia expedida el 11 de mayo del 2011, a las 09H10, por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, enumeramos las siguientes:

Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Art.76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
  1.- Corresponde a toda Autoridad Administrativa o Judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
  7.- (lit.m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

12 doce

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA
CASILLA N° 471

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE TRÁNSITO DEL GUAYAS.-

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE y **DR. FRACISCO MORÁN MÁRQUEZ,** Rector y Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil, respectivamente, ante ustedes comparecemos para interponer, como efectivamente interponemos **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN** y lo hacemos en los siguientes términos:

I.-CALIDAD DE LOS ACCIONANTES

Nuestros nombres y apellidos son los indicados y comparecemos en las calidades indicadas como autoridades de la Universidad de Guayaquil, según consta en autos; comparecemos en calidad de accionantes de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 inciso 2 del apartado 3, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Arts. 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, disposiciones relativas al juez ad quem, procedencia de la presente acción por ser vosotros Autoridad competente para conocer y resolver de la acción que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales violentados en las instancias de la causa motivo de la presente acción y los requisitos de procedencia de la misma.

LA PARTE ACCIONADA está constituida por el Ing. Carlos Edison Villegas Barros, en calidad de ex coordinador contratado por servicios profesionales en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Guayaquil y también por los señores Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, abogados Dr.Fernando Grau Arostegui, Marco Quimi Villegas y Héctor Cabezas Palacios, juez y conjueces, quienes emitieron la sentencia impugnada.

II.-CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

Como todo proceso judicial ecuatoriano el juicio de protección constitucional consta de dos instancias, lo cual se infiere de la lectura del Art. 86 de la Constitución y Arts. 14 y 24 de la ley de la materia.

Habiéndose dictado la sentencia que impugnamos, **en segunda instancia** por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte

15 fjas

- Art. 82.- *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Art.228.- *"el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizara mediante concurso de mérito y oposición, en la forma que determina la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocara la destitución de la Autoridad Nominadora."*

Artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Art.355.- *"El Estado reconocerá a las Universidades y escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del Régimen de Desarrollo y los principios establecidos en la Constitución"*

Artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

- Art. 5.- Lit. H) "Haber sido declarado triunfador en el concurso de mérito y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción"

Artículo 67 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

- Art. 67.- *"La autoridad nominadora designara a la persona que hubiere ganado el concurso conforme al informe emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano. La designación se hará en base a los mejores puntajes que hayan obtenido en el concurso"*

Artículo 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público

- Art.86.- *"para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta ley, se requiere:*
  - A) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto;
  - B) haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y,
  - C) haber sido posesionado en el cargo.

Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

16 dieciseis

- Art. 42.- "***Improcedencia de la Acción.*** *La acción de protección de derechos no procede:*

  1) Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales;
  2) Se ha extinguido el acto, cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
  3) Cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión, que no conllevan la violación de derechos.
  5) Cuando la pretensión del accionante se la declaración de un derecho."

V.- FUNDAMENTACION DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL PROCESO POR ACCION U OMISION, DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y LOS OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION.

En el considerando séptimo de la sentencia, el Juez ponente, Ab. Héctor Cabezas Palacios, manifiesta en el presente caso que de la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción ha justificado sus alegaciones, de la misma que se decía que se han violado derechos constitucionales, evidenciándose de esta forma que los accionados con su proceder han atentado contra el derecho de la estabilidad laboral

Lo expresado en el considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia se traduce a que el accionante, a fin de hacer prevalecer sus derechos, escoge en forma adecuada, eficaz, rápida, sencilla y ágil la acción de protección.

La Universidad de Guayaquil se rige por lo que contempla la Constitución, la Ley de Educación Superior, Ley Orgánica de Servicio Público, como normativa para el desenvolvimiento administrativo de las y los servidores públicos, siendo así no es posible admitir que un contratado por servicios profesionales pretenda y haya conseguido judicialmente ser servidor público administrativo, violentando la Autonomía en lo administrativo financiero y orgánico de que goza la Universidad de Guayaquil

La sentencia dictada por los señores Jueces, de la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial del Guayas, contraría los derechos que están establecidos para las instituciones públicas como manifestamos.

Los señores Jueces, de la Primera Sala de lo Penal han violentado el artículo 82 de la Constitución de la Republica, que trata la seguridad jurídica a las normas

17 diciembre

previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes, y,la autoridad competente en este caso, es el Rector de la Universidad de Guayaquil, anexo a los autos el escrito de 25 de marzo del 2011, el cual fue dirigido a la Jueza de Primera Instancia, en el que fundamento mi apelación y por el cual manifiesto que se volvía inejecutable la sentencia invocando que la Corte Constitucional, en sentencia de jurisprudencia vinculante (segundo suplemento del Registro Oficial #351 del miércoles 29 de Diciembre del 2010, que en su parte 3.4 señala que los jueces y las juezas Constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencia dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelan inejecutable las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por dicha corte, garantizándoles el derecho al debido proceso)

Por lo que los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Transito del Guayas en el considerando octavo manifiestan que los accionados han violado el derecho al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica, base sobre el cual se construye el Estado Constitucional de Derecho, **¿Acaso las normas administrativas establecidas por la Universidad de Guayaquil no están garantizadas por la Constitución y demás leyes con que se rigen las Universidades y Escuelas Politécnicas del país especialmente por la ley Orgánica del Servicio Publico; y, en el presente caso, el contrato por servicios profesionales esta sujeto a la norma del mandato de la Constitucion?**

VIOLACION A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA: Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincia del Guayas han desconocido el principio constitucional garantizado en el Art. 355 de nuestra Constitución, en el cual radica su autonomía y competencia acorde con los objetivos del Régimen de Desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. El accionante aduce la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, más bien por el contrario, ha tenido el pleno goce al mismo, ya que, su contrato por servicios profesionales lo culmino en el plazo establecido según la cláusula tercera del contrato cuya vigencia fue desde el 1 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010, contrato que obra de autos.

La acción de protección interpuesta por el accionante, no constituye una violación a los derechos Constitucionales establecidos, por el contrario, es la aplicación de lo que dictan las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público en relación al ingreso al servicio administrativo del servidor público, estas normas se contemplan en el Estatuto Orgánico con que se rige la Universidad de Guayaquil el cual se constituye en el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como es el caso del señor Decano de la Facultad de Filosofía contemplado en el Estatuto Orgánico articulo 47 literal I, que dentro de sus atribuciones están la

18 diciembre

de solicitar al señor Rector, los nombramientos y contratos de los docentes y trabajadores de la Facultad.

LA DECISIÓN JUDICIAL AFECTA LO ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA VINCULANTE PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL R.O. 351 DE 29 de diciembre del 2010, RESPECTO DE SEENTENCIA INEJECUTABLES EN MATERIA CONSTITUCIONAL.-

VI.- PRETENSIÓN

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, a fin de **REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS** que han sido descritos, se sirvan **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia dictada el día 11 de mayo del 2011 a las 09H10, por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso número 219-2011, por **EXISTIR SUFICIENTES PRUEBAS E INDICIOS DE VIOLACIONES A EXPRESAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN NUESTRA CONSTITUCION.**

Solicitamos además, en el auto de calificación de la demanda, se sirvan disponer la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, debiendo remitir atento oficio a la señora Jueza Decimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, a efecto de que se abstenga de emitir alguna providencia hasta tanto no se haya resuelto la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII.-TRAMITE

El trámite de la presente acción es el establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº 127 del 10 de febrero del 2010.

VIII.-CUANTIA

La cuantía de esta acción dada su naturaleza es **INDETERMINADA**

IX.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES

A los señores jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Doctor ***Fernando Grau Arostegui,*** *y Abogados,* ***Marco Quimi Villegas*** *y* ***Héctor Cabezas Palacios,*** *juez y conjueces, y* se los citara en el sexto piso del Palacio de Justicia de Guayaquil, en sus respectivos despachos judiciales, tomando en cuenta que todavía desempeñan las funciones de jueces de la referida sala provincial.

19 diciembre

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA
CASILLA N° 471

Se contara con el Procurador General del estado en los términos del Artículo 6 de la LOPGE, a quien se lo notificara en el edificio de la Procuraduría General del Estado, Ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas en la ciudad de Quito.

Recibiremos notificaciones en la casilla constitucional número 579 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito, y en la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en Guayaquil número 1612.

Autorizamos a los señores abogados de la Universidad de Guayaquil, Pedro Ortiz Pérez y Salvador Cruz Cevallos, para que, de manera expresa a nuestros nombres y representación, individual o conjuntamente intervengan en este proceso, con las más amplias facultades en defensa de nuestros legítimos derechos en la presente acción

Es Justicia.

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE
RECTOR

DR. FRANCISCO MORAN MARQUEZ
DECANO

ABG. PEDRO ORTIZ PEREZ
Reg. 1.331-Guayas.

ABG. SALVADOR CRUZ CEVALLOS
Reg. 6213-Guayas.

Abg. Inelda Chacón Morales
OFICIAL MAYOR
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
COLUSORIOS Y DE TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL